

## Identificación del expediente

Resolución de procedimiento sancionador núm. PS 3/2022, referente al Ayuntamiento de El Prat de Llobregat.

## Antecedentes

1. En fecha 14/10/2020, tuvo entrada en la Autoridad Catalana de Protección de Datos un escrito por el que una persona (en adelante, persona denunciante) formulaba una denuncia contra el Ayuntamiento de El Prat de Llobregat, con motivo de un presunto incumplimiento de la normativa sobre protección de datos personales.

En concreto, la persona denunciante exponía que en fecha 10/09/2020 dicho Ayuntamiento le envió un correo electrónico sin utilizar la opción de copia oculta, de modo que todas las personas destinatarias del correo pueden acceder al nombre y apellidos y dirección de correo electrónico de todas ellas, además de vincular estos datos a que en el correo se informaba que ninguna de estas personas había realizado el curso o sesión informativa online de prevención de riesgos laborales del plan de retorno por la COVID -19.

La persona denunciante acompañaba la denuncia de un documento que contenía una impresión de pantalla de dicho correo electrónico, con el asunto "FORMACIÓN PRL Covid ", que figuraba enviado el 10/09/2020 a Prevención de Riesgos Laborales como destinataria principal, y en el apartado CC se visualizaba el nombre y apellidos de otras destinatarias del correo. En el cuerpo del correo se señalaba lo siguiente:

*"(...) Hemos comprobado que no consta su participación en la sesión formativa on line de PRL del plan de retorno por la COVID.*

*Esta formación será de carácter obligatorio para todo el personal municipal.*

*La puede encontrar en (...) Al hacer el test, de forma automática nos llega la info que ya ha hecho el curso y salga de la base de datos de personas morosas.*

*Observaciones:*

*(...) si está en activo (...) no tiene excusa; os hemos dejado tiempo suficiente para no demorarlo más (...)"*

2. La Autoridad abrió una fase de información previa (núm. IP 311/2020), de acuerdo con lo que prevé el artículo 7 del Decreto 278/1993, de 9 de noviembre, sobre el procedimiento sancionador de aplicación a los ámbitos de competencia de la Generalidad, y el artículo 55.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del procedimiento administrativo común de las administraciones públicas (en adelante, LPAC), para determinar si los hechos eran susceptibles motivar la incoación de un procedimiento sancionador.

3. En esta fase de información, en fecha 07/10/2021 se requirió al Ayuntamiento de El Prat de Llobregat para que informara, entre otras cuestiones, si en el momento que se envió el correo las personas destinatarias eran empleadas municipales, si sus direcciones a las que se envió el correo son direcciones corporativas (no particulares), y si con carácter previo al envío del correo las personas destinatarias ya tenían acceso a los nombres y apellidos ya las direcciones electrónicas de todas ellas. Igualmente, se requirió para que informara sobre los motivos por los que en el envío del correo no se había utilizado la opción de copia oculta,

también para que señalara si este proceder era una práctica habitual, y si disponían de algún protocolo o instrucción sobre el uso del correo electrónico.

4. En fecha 19/10/2021, el Ayuntamiento respondió el requerimiento mencionado a través de escrito en el que exponía lo siguiente:

- Que *“Este correo de fecha 10 de septiembre de 2020 es enviado por el responsable de prevención de riesgos laborales del Ayuntamiento en el marco de sus obligaciones al respecto de informar y dar cumplimiento a sus obligaciones de seguridad laboral.”*

- Que *“Este correo es enviado a 49 destinatarios, tratándose todos de empleados públicos en activo en cuanto está dirigido a la realización de formación a trabajadores; y siendo todos personal o trabajadores asignados al Cuerpo policial y por tanto se trata de personal con vinculación laboral entre ellos. Este envío no se consideró una revelación de datos en cuanto no se ha aportado ninguna información no conocida previamente entre ellos al tratarse de personal del propio cuerpo, salvo la no realización de la sesión formativa obligatoria por todos el personal.”*

- Que *“(…) todas las direcciones eran corporativas en cuanto el departamento de Recursos Humanos ni Prevención de Riesgos Laborales disponen de datos personales/particulares de los empleados del Ayuntamiento.”*

- Que *“Tal y como se detalla en el Reglamento interno de uso TIC, que se adjunta a esta respuesta, el envío de correos electrónicos a múltiples destinatarios debe realizarse con el sistema de copia oculta (punto 18.4) pero al no tratarse de personal externo o ajeno al mismo departamento/área no se remitió con copia oculta; hecho que sí se realiza cuando son destinatarios sin vinculación entre ellos.”*

El Ayuntamiento aportaba el Reglamento de uso de las tecnologías de la información y la comunicación del Ayuntamiento de El Prat de Llobregat, que establecía lo siguiente en el apartado 14º, sobre el uso del correo electrónico:

*“14.8. Para los correos enviados a un número elevado de destinatarios, conviene utilizar una lista de distribución o, en su defecto, colocar la lista de distribución en el campo de Copia Oculta (CCO o BCC), evitando su visibilidad a todos los receptores del mensaje, sobre todo si este correo tiene un destino externo al Ayuntamiento.”*

5. - En fecha 20/01/2022, la directora de la Autoridad Catalana de Protección de Datos acordó iniciar un procedimiento sancionador contra el Ayuntamiento de El Prat de Llobregat por una presunta infracción prevista en el artículo 83.5.a), en relación con el artículo 5.1.f), ambos del Reglamento (UE) 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de abril, relativo a la protección de las personas físicas en cuanto al tratamiento de datos personales ya la libre circulación de éstas (en adelante, RGPD). Este acuerdo de iniciación se notificó a la entidad imputada en fecha 21/01/2022.

6.- En el acuerdo de iniciación se concedía a la entidad imputada un plazo de 10 días hábiles para formular alegaciones y proponer la práctica de pruebas que considerase convenientes para defender sus intereses.

7.- En fecha 03/02/2022, el Ayuntamiento de El Prat de Llobregat formuló alegaciones al acuerdo de iniciación.

8.- En fecha 04/04/2022, la persona instructora de este procedimiento formuló una propuesta de resolución, por la que proponía que la directora de la Autoridad Catalana de Protección de Datos amonestara al Ayuntamiento de El Prat de Llobregat como a responsable de una infracción prevista en el artículo 83.5.a) en relación con el artículo 5.1.f), ambos del RGPD.

Esta propuesta de resolución se notificó en fecha 05/04/2022 y se concedía un plazo de 10 días para formular alegaciones.

9.- El plazo se ha superado con creces y no se han presentado alegaciones.

### **Hechos probados**

el Ayuntamiento de El Prat de Llobregat, a través del correo electrónico del responsable de Prevención de Riesgos Laborales (PRL) del Departamento de Recursos Humanos, envió el día 10/09/2020 un correo electrónico con el asunto "FORMACIÓN PRL Covid " a, entre otros, 49 empleadas municipales del cuerpo de la Policía Local, en el que se informaba que no constaba que estas personas hubieran participado en la sesión formativa de PRL del plan de retorno por la covid , aunque obligatoria, y que por ese motivo figuraban en una base de datos de personas morosas. Dado que el correo se envió sin utilizar la opción de copia oculta, resultó visible el nombre y apellidos de todas las personas destinatarias (además de la dirección de correo de cada una de ellas), por lo que cada una de ellas pudo identificar a todas las empleadas del cuerpo policial que se encontraban en esta situación.

### **Fundamentos de derecho**

1. Son de aplicación a este procedimiento lo que prevén la LPAC , y el artículo 15 del Decreto 278/1993, según lo que prevé la DT 2a de la Ley 32/2010, de 1 de octubre, de Autoridad Catalana de Protección de Datos. De conformidad con los artículos 5 y 8 de la Ley 32/2010, la resolución del procedimiento sancionador corresponde a la directora de la Autoridad Catalana de Protección de Datos.

2. La entidad imputada no ha formulado alegaciones a la propuesta de resolución, pero sí lo hizo en el acuerdo de iniciación. Al respecto, se considera oportuno reiterar a continuación lo más relevante de la respuesta motivada de la persona instructora a estas alegaciones.

El Ayuntamiento de El Prat de Llobregat reiteró las manifestaciones que efectuó mediante el escrito de fecha 19/10/2019 que presentó en la fase de información previa.

2.1. En esencia, el Ayuntamiento consideraba que con el envío del correo electrónico controvertido no se produjo ninguna revelación de datos, puesto que la información que se difundió ya era conocida entre las personas destinatarias del correo "al tratarse de direcciones corporativas".

Al respecto, ya se señaló en el acuerdo de iniciación que la infracción que se imputa al Ayuntamiento (vulneración del principio de confidencialidad) no obedece al haber difundido entre las 49 personas destinatarias del correo sus direcciones electrónicas, y esto por el

hecho de que en todos los casos se trataban de datos corporativos, de modo que serían direcciones a las que tendría acceso cualquier persona trabajadora del Ayuntamiento. El hecho de que todas las personas destinatarias del correo sean empleadas adscritas al cuerpo de la Policía Local, afianzaría la consideración de que, con anterioridad al envío del correo, cada una de ellas podía acceder a las direcciones de correo corporativo del resto.

Pero tal y como se señaló en el acuerdo de iniciación, la posibilidad de acceder a estas direcciones de correo no justificaría por sí mismo cualquier uso posterior. En el presente caso, el uso en abierto de estas direcciones de correo corporativo junto con el nombre y apellidos de las personas titulares de las cuentas de correo, habría revelado a las personas destinatarias del correo controvertido la identidad de las personas del cuerpo policial que aún no habían realizado el curso de formación, a pesar de haber transcurrido el tiempo inicialmente concedido ("no tiene excusa; le hemos dejado tiempo suficiente para no demorarlo más"), y que se las había incluido en una base de datos de personas "morosas". Por tanto, con el envío del correo sí se produjo una revelación de datos, no consentida y sin ninguna base jurídica de las previstas en el artículo 6 del RGPD, que lo ampare.

2.2. Por otra parte, el Ayuntamiento manifestaba en su defensa que el envío del correo tenía por finalidad "asegurar la seguridad de todos los empleados" ante la pandemia de covid-19, que la sesión de formación era obligatoria, y que la su no realización comportaba un incumplimiento grave de las obligaciones del Ayuntamiento previstas en la normativa de Prevención de Riesgos Laborales.

Al respecto, se señaló que no se cuestiona la conveniencia de enviar un correo de recordatorio a los empleados, sino que el correo se enviara sin utilizar la opción de copia oculta. Hay que poner de relieve que la utilización de esta opción, no hubiera impedido ni dificultad al Ayuntamiento la consecución de la finalidad perseguida, que era hacer un recordatorio a los empleados que todavía no habían efectuado la sesión formativa de la obligación de realizar -la.

2.3. A continuación, el Ayuntamiento se refería a su Reglamento de uso de las tecnologías de la información y la comunicación, e incidía en que el envío del correo no se efectuó a personal externo. Pero lo cierto es que el apartado 14 de este Reglamento municipal, transcrito a los antecedentes (punto 4), si bien es cierto que incide en aquellos correos que tienen "un destino externo al Ayuntamiento", también se recomienda que en todos los casos en que el Ayuntamiento envíe correos "a un número elevado de destinatarios", se utilice una lista de distribución o, en su defecto, se utilice la opción de copia oculta. De modo que con el envío del correo sin copia oculta a 49 trabajadores, cuando el cuerpo del correo contenía la información de estos trabajadores a la que se ha mencionado en el punto 2.1, el Ayuntamiento, además de desatender la recomendación contenida en el punto 14 de este Reglamento municipal, contravino el principio de confidencialidad de sus datos.

2.4. Por último, el Ayuntamiento cuestionaba la imposición de una sanción por los hechos que se imputan, en alusión al principio de proporcionalidad.

Al respecto, se señaló que, en la medida en que los hechos imputados se consideraban probados y constitutivos de infracción, que el envío de correos como el controvertido formaba parte de un trámite habitual, y que la sanción que se proponía imponer era una mera amonestación, esa sanción no se consideraba desproporcionada.

3. En relación con los hechos descritos en el apartado de hechos probados, se debe acudir al artículo 5.1.f) del RGPD, que prevé lo siguiente:

*1. Las datos personales serán:*

*(...)*

*f) tratados de tal modo que se garantice una seguridad adecuada a los datos personales, incluida la protección contra el tratamiento no autorizado o ilícito y contra su pérdida, destrucción o daño accidental, mediante la aplicación de medidas técnicas u organizativas apropiadas (“integridad y confidencialidad”).*

Este principio de confidencialidad previsto por el RGPD, debe complementarse con el deber de secreto que está recogido en el artículo 5 de la Ley orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de protección de datos personales y garantía de los derechos digitales (en adelante, LOPDGDD), el cual establece lo siguiente:

*“1. Los responsables y encargados del tratamiento de datos así como todas las personas que intervengan en cualquier fase del mismo están sujetos al deber de confidencialidad a que se refiere el artículo 5.1.f) del Reglamento (UE) 2016/679.”*

Asimismo, el artículo 13 de la LPAC enumera un catálogo de derechos de las personas en sus relaciones con las administraciones públicas, en el que se recoge expresamente en la letra h) el derecho “*A la protección de datos de carácter personal, y en particular a la seguridad y confidencialidad de los datos que figuren en los ficheros, sistemas y aplicaciones de las administraciones públicas*”.

Durante la tramitación de este procedimiento se han acreditado debidamente los hechos imputados, teniendo en cuenta el correo aportado por la persona denunciante ante la Autoridad, así como el reconocimiento por parte del Ayuntamiento del envío del correo sin copia oculta y el conjunto de manifestaciones que éste ha efectuado.

Estos hechos probados son constitutivos de infracción, según lo previsto en el artículo 83.5.a) del RGPD, que tipifica como tal la vulneración de los “*principios básicos para el tratamiento, incluidas las condiciones para el consentimiento a tenor de los artículos 5, 6, 7 y 9*”.

La conducta que aquí se aborda se ha recogido como infracción en el artículo 72.1.i) de la LOPDGDD, en la siguiente forma: “*i) La vulneración del deber de confidencialidad establecido en el artículo 5 de esta ley orgánica*”.

4. El artículo 77.2 LOPDGDD dispone que, en el caso de infracciones cometidas por los responsables o encargados enumerados en el art. 77.1 LOPDGDD, la autoridad de protección de datos competente: “*(...) debe dictar una resolución que las sancione con una amonestación. La resolución debe establecer asimismo las medidas que proceda adoptar para que cese la conducta o se corrijan los efectos de la infracción que se haya cometido (...)*”

En términos similares a la LOPDDDD, el artículo 21.2 de la Ley 32/2010, determina que: “*En el caso de infracciones cometidas con relación a ficheros de titularidad pública, el director o directora de la Autoritat Catalana de Protecció de Dades debe dictar una*

*resolución que declare la infracción y establezca las medidas a adoptar para corregir sus efectos (...)*”.

En el escrito de alegaciones ante el acuerdo de iniciación, el Ayuntamiento se refirió a la adopción de una medida formativa, en concreto, señaló lo siguiente:

*“(...) para garantizar la sensibilización y la correcta aplicación de la normativa, se realizó una sesión de formación -sensibilización a la normativa por el departamento de Recursos Humanos en fecha 1 de febrero de 2022, donde se hizo especial incidencia en estas situaciones de remisión de documentación y compartición de éstas”.*

Dadas estas manifestaciones, y que la infracción imputada obedece a un hecho puntual que agotó sus efectos cuando se envió el correo controvertido, se considera innecesario requerir la adopción de medidas correctoras.

Por todo esto, resuelvo:

1. Amonestar al Ayuntamiento de El Prat de Llobregat como responsable de una infracción prevista en el artículo 83.5.a) en relación con el artículo 5.1.f), ambos del RGPD.

No es necesario requerir medidas correctoras para corregir los efectos de la infracción, de conformidad con lo expuesto en el fundamento de derecho 4º.

2. Notificar esta resolución al Ayuntamiento de El Prat de Llobregat.

3. Comunicar la resolución al Síndic de Greuges, de conformidad con lo que prevé el artículo 77.5 del LOPDDDD.

4. Ordenar que se publique esta resolución en la web de la Autoridad ([apdcat.gencat.cat](http://apdcat.gencat.cat)) , de conformidad con el artículo 17 de la Ley 32/2010, de 1 de octubre.

Contra esta resolución, que pone fin a la vía administrativa de acuerdo con los artículos 26.2 de la Ley 32/2010, de 1 de octubre, de la Autoritat Catalana de Protecció de Dades, y 14.3 del Decreto 48/2003 , de 20 de febrero, por el que se aprueba el Estatuto de la Agencia Catalana de Protecció de Dades, la entidad imputada puede interponer, con carácter potestativo, un recurso de reposición ante la directora de la Autoritat Catalana de Protecció de Dades, en el plazo de un mes a contar desde el día siguiente de su notificación, de acuerdo con lo que prevén el artículo 123 y siguientes de la LPAC. También puede interponer directamente un recurso contencioso administrativo ante los Juzgados de lo Contencioso-Administrativo, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente de su notificación, de acuerdo con los artículos 8, 14 y 46 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la jurisdicción contencioso-administrativa.

Si la entidad imputada manifiesta a la Autoridad su intención de interponer recurso contencioso administrativo contra la resolución firme en vía administrativa, la resolución se suspenderá cautelarmente en los términos previstos en el artículo 90.3 de la LPAC.

Igualmente, la entidad imputada podrá interponer cualquier otro recurso que estime conveniente para defender sus intereses.

La directora,

Traducción Automática